

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que a los **llamados en garantía** =ALEXANDER RUJANA MONTOYA=, =ANA DORIS MONTOYA= y =VIVIANA MAZABEL GARCIA= le fueron enviadas citación así como diligencias de notificación por Aviso, sin que hayan concurrido al Despacho a recibir la notificación correspondiente, por tal razón habrá de nombrársele Curador Ad-litem para que los represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo previsto por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los **llamados en garantía** =ALEXANDER RUJANA MONTOYA=, =ANA DORIS MONTOYA= y =VIVIANA MAZABEL GARCIA= mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a los **llamados en garantía** =ALEXANDER RUJANA MONTOYA=, =ANA DORIS MONTOYA= y =VIVIANA MAZABEL GARCIA= al doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.018 – 00467 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

En memorial que obra a folio **68** de esta Ejecución, el señor apoderado judicial del Cesionario de los Derechos Litigiosos y/o acreencias que le puedan corresponder en este proceso al señor =BENJAMIN GUZMAN PENAGOS= ha solicitado al Despacho se decrete la concurrencia de embargos en procesos de distintas especialidades, prevista por el Artículo 465 del Código General del Proceso, respecto de los bienes que se encuentran afectados dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por CAROLINA ALARCON CABRERA contra ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA, el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.-

Efectuado el estudio correspondiente, encuentra el Juzgado **no resulta procedente la medida cautelar peticionada**, toda vez que no se enuncian los bienes que se encuentran embargados por cuenta del proceso que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, exigencia consagrada por el Artículo 465 del Código General del Proceso.-

En tales condiciones este Despacho decide **NO ACCEDER** a la medida cautelar peticionada.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00327 - 01

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.015 – 00441 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Mediante providencia de Noviembre **11** del año 2.019, este Despacho corrió traslado a la parte demandante respecto de las Excepciones formuladas por la entidad ejecutada =COLPENSIONES=, denominadas: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – SENTENCIA, INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA PENSIONAL y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, habiéndose descrito en forma oportuna por el apoderado del accionante, el traslado de tales exceptivas.-

De conformidad con lo anterior, este Despacho decide **SEÑALAR** la hora de las **tres de la tarde (3:00 P.M.)** del día **22** del mes de **Octubre** del año que transcurre, para que tenga lugar la celebración de la Audiencia en la cual se resolverán las exceptivas planteadas por la entidad ejecutada =COLPENSIONES=.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00681 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que la demandada **=MORENO VARGAS S.A.=**, luego de habersele enviado comunicación para la Diligencia de Notificación Personal como por Aviso, procedió a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente y para todos los efectos legales a la demandada **=MORENO VARGAS S.A.=**, a partir del día **24 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de la demandada **=MORENO VARGAS S.A.=**.

3°.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- RECONOZCASE personería al doctor **CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA**, portador de la T.P. número **138.815** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **=MORENO VARGAS S.A.=**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00060-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020).-

Como se observa que los demandados: **=YOLANDA GUZMAN PASCUAS=** quien actúa en nombre propio y mediante Poder General, en representación de: **=EUGENIO GUZMAN PASCUAS=**, quien otorgó Poder General mediante la Escritura Pública N° **1.234 de Junio 4 de 2.019** corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva; **=ANGEL MESIAS GUZMAN PASCUAS= y CLEMENCIA GUZMAN PASCUAS=** quienes otorgaron Poder General mediante la Escritura Pública N° **1.243 de Junio 5 de 2.019** corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva; **=ROSALBA GUZMAN PASCUAS=**, quien otorgó Poder General mediante la Escritura Pública N° **1.245 de Junio 5 de 2.019** corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva; **=SANDRA PATRICIA GUZMAN PASCUAS=, =CESAR AUGUSTO GUZMAN PASCUAS= y =FABIO GUZMAN PASCUAS=**, luego de haberseles enviado comunicación para la Diligencia de Notificación como por Aviso por parte de este Juzgado, procedieron a contestar la Demanda por intermedio de apoderado judicial, habrá de tenérseles por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente y para todos los efectos legales a los demandados **=YOLANDA GUZMAN PASCUAS=, =EUGENIO GUZMAN PASCUAS=, =ANGEL MESIAS GUZMAN PASCUAS=, =CLEMENCIA GUZMAN PASCUAS=, =ROSALBA GUZMAN PASCUAS=, =SANDRA PATRICIA GUZMAN PASCUAS=, =CESAR AUGUSTO GUZMAN PASCUAS= y =FABIO GUZMAN PASCUAS=** a partir del día **28 de Agosto de 2.020**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Valga aclarar que los demandados: EUGENIO GUZMAN PASCUAS, ANGEL MESIAS GUZMAN PASCUAS, CLEMENCIA GUZMAN PASCUAS y ROSALBA GUZMAN PASCUAS se encuentran representados mediante Poder General

conferido a través de Escritura Pública, por la señora YOLANDA GUZMAN PASCUAS, conforme se anotó en la parte inicial de este proveído.-

2°.- TENER por contestada la demanda en legal forma por parte de cada uno los demandados antes mencionados.-

3°.- ORDENAR que se proceda al **emplazamiento** de los **Herederos Indeterminados** del causante **FABIAN GUZMAN SANCHEZ**, en la forma dispuesta en el Auto admisorio de la presente Demanda.-

Como **Curador Ad-litem** de los Herederos Indeterminados del extinto FABIAN GUZMAN SANCHEZ se designa al doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de Oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

4°.- RECONOZCASE personería al doctor **JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA**, portador de la T.P. número **109.043** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00564-00